

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho las presentes diligencias, informando que el presente proceso se recibió de archivo general encontrándose en la caja No 4 y obra solicitud para resolver mandamiento de pago<sup>1</sup>. PROVEA.

San José de Cúcuta 24 de febrero de 2020

*Angelica Bv*  
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, inició proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario, en contra los demandantes, los señores FLOR DE MARÍA CARRILLO, JAIRO ENRIQUE JACOME RAMÍREZ, JAIME EFRAÍN HERNÁNDEZ DELGADO, INOCENCIO COGOLLO ZARATE, por las costas del proceso ordinario laboral tramitado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

**AUTO**

**1. Antecedentes**

Los señores FLOR DE MARÍA CARRILLO, JAIRO ENRIQUE JACOME RAMÍREZ, JAIME EFRAÍN HERNÁNDEZ DELGADO, INOCENCIO COGOLLO ZARATE, presentaron demanda ordinaria laboral, en contra de TERMOATASAJERO, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Cúcuta<sup>2</sup>, con el fin obtener el reconocimiento como factor salarial de las prestaciones sociales, dotaciones de vestido y calzado, el pago del reajuste de las prestaciones sociales canceladas conforme a la convención colectiva de trabajo y demás acreencias laborales, el cual mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, dictó sentencia, en la cual decidió absolver de todas las pretensiones a la entidad TERMOTASAJERO SA ESP y condenar en costas a cada uno de los reclamantes, sentencia debidamente confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral-.

De la solicitud de ejecución de la sentencia allegada por parte de la entidad demandada en contra de cada uno de los demandantes, por las costas del proceso ordinario, por la suma de \$ 560.000, al juzgado de origen<sup>3</sup>, ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales<sup>4</sup> con fundamento en que la cuantía es inferior a veinte (20) a salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que de conformidad con el artículo 12 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo

<sup>1</sup> Folio 645 a 647

<sup>2</sup> Folio 281

<sup>3</sup> Folio 622 al 624

<sup>4</sup> Folio 628

46 de la Ley 1395 de 2010, se debe tramitar como un proceso de única instancia cuyo conocimiento le corresponde a los jueces municipales.

## 2. Consideraciones

Cierto es que el artículo 139 del C.G.P., dispone que cuando un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, el que reciba el expediente no puede declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. Situación que se presenta en este caso, dado que el Juez del Circuito Laboral es de superior categoría que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Sin embargo, existe un mandamiento supralegal contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, que es de imperativo cumplimiento de los jueces en cada una de las etapas del proceso, que expresa que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio.

Además según lo establecen el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, es un deber del juez una vez agotada cada etapa del proceso, realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

En primer lugar, es preciso indicar que la norma que regula el factor de competencia en razón de la cuantía en materia laboral, es el Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por los artículos 9º de la ley 712 de 2001 y 46 de la ley 1395 de 2010, que dispone lo siguiente:

*“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Ahora bien, es pertinente indicar que de conformidad el inciso 1 del artículo 306 del Código General del Proceso:

### **Ejecución**

*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con*

posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

En razón de ello, este despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto, dado a que lo que pretende la apoderada de la parte demandada es la ejecución de la sentencia, en un proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Con fundamento en lo expuesto y de conformidad con el numeral 5, inciso b), del artículo 15 del C.P.T y S.S., se dispone proponer el conflicto de competencia, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Laboral-.

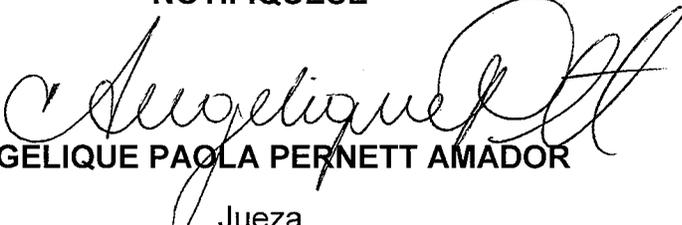
En mérito de lo expuesto, se

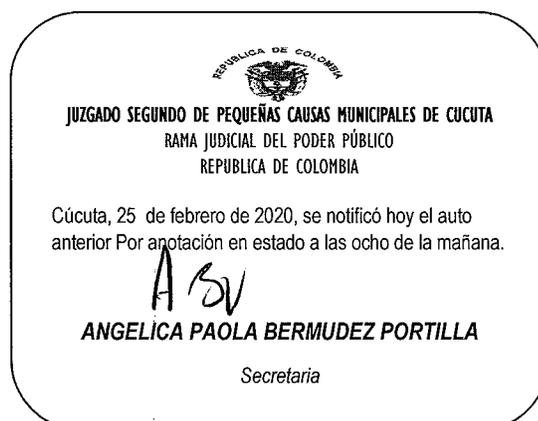
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSCITAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA** con el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones explicadas.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea remitido al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Laboral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Jueza





**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho las presentes diligencias informando que se encuentra solicitud por parte de la entidad demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO<sup>1</sup>, así mismo informo, que el proceso no se encuentra en este despacho, siendo remitido al agente liquidador. PROVEA.

San José de Cúcuta 24 de febrero de 2020

  
ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

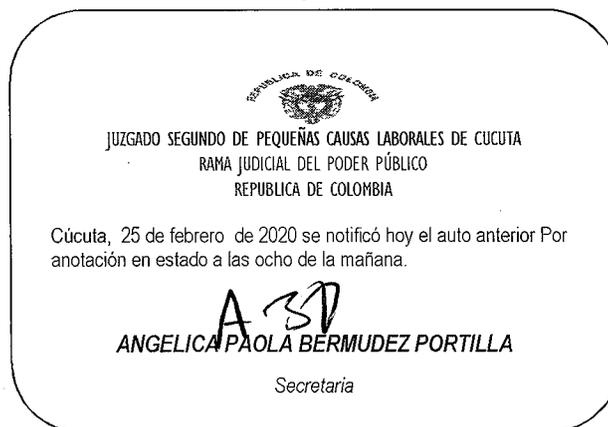
Se encuentra al despacho solicitud allegada por parte de la entidad ejecutada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, donde solicita:

*“solicita entrega de título judicial No 451010000731334 por la suma de \$ 5.390.406,75...”*

Atendiendo a la constancia secretarial, revisado el sistema siglo XIX y los libros del juzgado, se evidencia que mediante auto de fecha septiembre 14 del 2016, se remitió el proceso al agente liquidador de CAPREMON, el día 27 de septiembre del mismo año, con oficio No 3304, siendo así el despacho se ABSTIENE de emitir orden de pago del título judicial 451010000731334 por la suma de \$ 5.390.406,75, que se encuentra constituido<sup>2</sup>.

Notifíquese,

  
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR  
Jueza

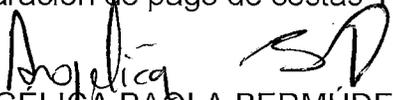


<sup>1</sup> Folio 58

<sup>2</sup> Folio 64



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho las presentes diligencias informando que se encuentra solicitud por parte de la entidad demandada COLPENSIONES de aclaración de pago de costas <sup>1</sup>PROVEA. San José de Cúcuta 24 de febrero de 2020

  
ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho solicitud allegada por parte de la entidad ejecutada COLPENSIONES, donde solicita:

*“Aclaración de los valores pendientes a cargo de la entidad...”*

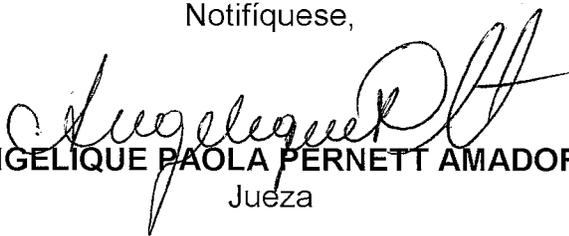
Vueltos los ojos sobre el expediente, se le informa al peticionario, que la liquidación de crédito se aprobó junto con las costas proceso ordinario<sup>2</sup>, mediante auto de fecha 14 de enero de 2019<sup>3</sup> y que a la fecha se le cancelaron a los ejecutantes, los valores de la liquidación de crédito junto con costas del proceso ejecutivo y ordinario<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho ORDENA, REQUERIR a las partes; para que informen al Despacho en el término de CINCO (05) DIAS, una vez recibida la presente notificación, en cuanto a los demandantes los señores CIRO ALFONSO SANDOVAL AYALA, LUIS LABERTO RANGEL CONTRERAS y JAIRO TORRES CONDE, para que indique a través de su apoderado, si la entidad demandada, lo incluyó en nómina conforme a la sentencia, lo referente al incremento pensional del 14% y así mismo si da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y a la parte ejecutante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que alleguen certificación de nómina de cada uno de los ejecutantes.

Se le advierte al ejecutante, que en caso de guardar silencio, previo al requerimiento y allegada la certificación de nómina y resoluciones por parte de COLPENSIONES, se dará por terminado el presente proceso.

Agréguese a las presentes diligencias la resolución SUB 347877 de día 19 de diciembre de 2019, del señor OSCA EMILIO MANZANO<sup>5</sup>.

Notifíquese,

  
ANGÉLIQUE PAOLA PERNETT AMADOR  
Jueza

<sup>1</sup> Folio 496

<sup>2</sup> Folio 414 y

<sup>3</sup> Folio 426

<sup>4</sup> Folio 437,439 y 452

<sup>5</sup> Folio 480 a 483



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 25 de febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

*Secretaria*

**CONSTANCIA:** Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte ejecutada por intermedio de su curador ad-litem se notificó del mandamiento de Pago, personalmente el día 20 de enero de 2020<sup>1</sup>, quién propuso excepción el día 31 de enero de 2020<sup>2</sup>PROVEEA.

Cúcuta, 24 de febrero de 2020

  
**ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

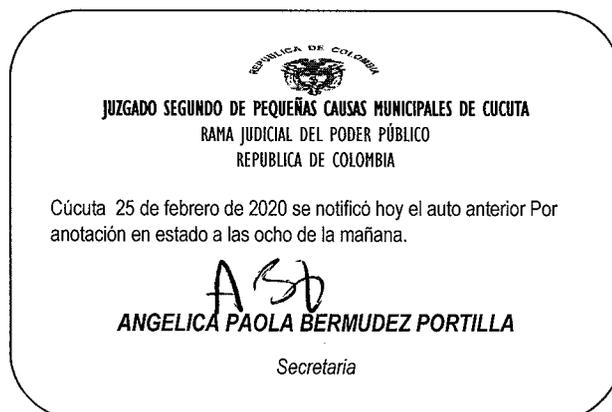
Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

De la excepción propuesta por parte del ejecutado, a través de curado Ad-Litem, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con el artículo 443 de CG del P.

Fijese fecha para llevar cabo audiencia para RESOLVER EXCEPCIONES DE MÉRITO, para el día TREINTA (30) de MARZO de 2020, a las NUEVE (09 am) de la MAÑANA, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General Del Proceso.

Notifíquese,

  
**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Jueza

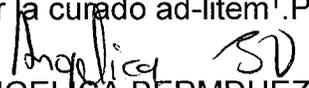


<sup>1</sup> Folio 60

<sup>2</sup> Folio 61-62



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra para resolver memorial allegado por la curado ad-litem<sup>1</sup>.PROVEA. San José de Cúcuta 24 de febrero de 2020

  
ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el escrito de allegado por el curado ad-litem, allegado por parte del auxiliar de la justicia al doctor JAIME LEONEL ANAYA MEJÍA, manifestando que

*“Que no podrá asumir la defensa jurídica, dado que se encuentra laborando mediante contrato termino fijo con la firma ARELANO JARAMILLO & ABOGADOS...”*

Al respecto es de advertir que el cargo de auxiliar de la justicia es un oficio público ocasional que debe ser desempeñado por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable, excelente reputación que requieren de idoneidad, experiencia y la garantía de su responsabilidad y cumplimiento.

EL numeral 7 del artículo 48 del C.G del P, dispone: *Designación. Para a designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas:*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

Se tiene que en el escrito que antecede, la auxiliar de la justicia, no acredita estar actuando en más de cinco procesos, siendo así, el despacho NIEGA la anterior solicitud conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y en consecuencia REQUIERE al mismo, el doctor JAIME LEONEL ANAYA MEJÍA, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

  
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

Cúcuta, 25 de febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

*ASP*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias se encuentra informando que no se realizó la audiencia el día 12 de febrero de 2020, como quiera que no se encuentra notificado y así mismo informar que se encuentra para resolver solicitud de emplazamiento allegada por el apoderado del demandante<sup>1</sup>. PROVEA

San José de Cúcuta, 24 de Febrero de 2.020

  
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y revisado el expediente, se observa que a pesar de haberse librado las comunicaciones de ley, conforme lo exigen los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. y el artículo 29 del C.L.T. Y S.S., a la empresa CARNICOS ARTISAN SAS no compareció a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda en el proceso de referencia.

Razón por la que, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del C. P. del T. y de la S.S., lo procedente es emplazar a una de las partes demandadas la empresa CARNICOS ARTISAN SAS y como consecuencia, designar curador *ad litem*, con quién se continuará el presente proceso.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de los demandados solidariamente, el despacho se ABSTIENE de emitir orden, como quiera que revisado cuidadosamente cada una de las citaciones enviadas<sup>2</sup>, se evidencia que, estas fueron remitidas a la dirección comercial, donde se encuentra ubicada la empresa CARNICOS ARTISAN SAS<sup>3</sup> y no a la aportada en el escrito de la demandada, no encontrándose notificados, en consecuencia se requiere a la parte demandante, para que realice el trámite correspondiente a la notificación de cada uno.

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como no ha sido posible notificar a la empresa CARNICOS ARTISAN SAS, bajo el Nit: 901217858-3, en aras de garantizar su debida notificación personal y de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena emplazamiento según lo establece el art 293 del C.G.P y Art 29 del C.L.T.y .S.S., mediante edicto que deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, LA OPINION, EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, de conformidad con lo previsto el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S. en armonía con el artículo 289, 291 y subsiguientes del C. G. del P., al demandado.

---

<sup>1</sup> Folio 69

<sup>2</sup> Folios 60, 63,66.

<sup>3</sup> Folio 24

**SEGUNDO:** Designar como Curador Ad-Litem a la parte emplazada, la empresa CARNICOS ARTISAN SAS, bajo el Nit: 901217858-3, al Dr. JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA, identificado con cédula de ciudadanía No 88.200.290 de Cúcuta, con T.P No. 259.172 del C.S.J., profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección; calle 13 A No 2E—99 barrio caobos, correo electrónico [jdiaz1800@hotmail.com](mailto:jdiaz1800@hotmail.com), celular 3153452337 Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

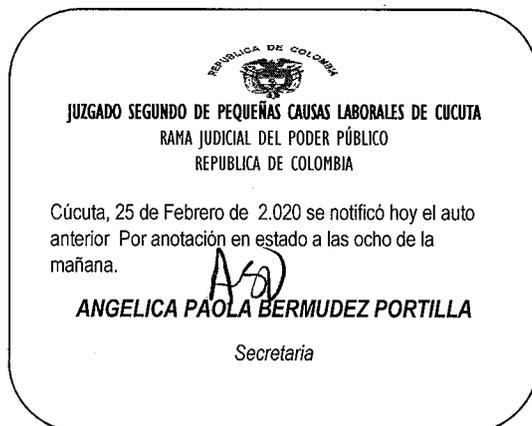
**TERCERO:** De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., requiérase a la parte actora para que, efectúe las publicaciones del edicto emplazatorio aquí ordenado, so pena de entenderse desistido el presente asunto.

**CUARTO:** ABSTENERSE de emitir orden de emplazamiento a cada uno de los demandados solidarios, los señores YADIXON OBREGÓN SÁNCHEZ, JOSE MIGUEL OLARTE BLANCO y MIGUEL ERNESTO OLARTE ALVAREZ, por lo expuesto anteriormente.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandante, para que realice el trámite correspondiente a la notificación de cada uno de los demandados solidariamente.

Notifíquese,

  
**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Jueza



**CONSTANCIA:** Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte ejecutada presento recurso de reposición<sup>1</sup>, de manera extemporánea. PROVEEA.

Cúcuta, 24 de febrero de 2020

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutada presento escrito como recurso de reposición, el día 11 de febrero del año en curso, contra el auto de fecha 05 de febrero de 2020<sup>2</sup>:

Al respecto, el artículo 63 del Código Laboral Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, establece:

*“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”*

Del escrito allegado, como recurso de reposición, que data del día 11 de febrero de 2020 contra el auto de fecha 05 del mismo mes y año, siendo notificado al día siguiente esto es, el 06 de febrero de 2020, se le informa al recurrente que al interponer dicho recurso, se debe estar dentro del plazo, tal y como lo establece la norma<sup>3</sup>, esto es dentro de los dos días a su notificación por estado, en este caso, sería los días 7 y 8 de febrero del año en curso.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho rechaza el mismo, por extemporáneo.

Agréguense a las presentes diligencias póngase en conocimiento a la parte, el oficio allegado por la entidad bancaria BANCOLOMBIA, obrante a folio 96 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso interpuesto en contra de la providencia de fecha 05 de febrero de 2020 por extemporáneo, de conformidad con el artículo 63 del C.L.T. y S.S.

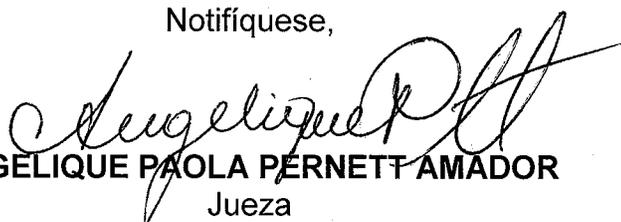
<sup>1</sup> Folio 95.

<sup>2</sup> Folio 93.

<sup>3</sup> Artículo 63 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** AGRÉGUESE a las presentes diligencias, póngase en conocimiento a la parte, el oficio allegado por la entidad bancaria BANCOLOMBIA, obrante a folio 96 del expediente.

Notifíquese,

  
**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil veinte (2020)

Agréguese al expediente certificación de la publicación en el Registro De Personas Emplazadas visto a folio 77 del expediente.

Requírase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el párrafo del artículo 30 de C.L.T y S.S., para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de las entidades MEDIMAS EPS y CAFESAUD EPS.

Notifíquese,

  
**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Jueza

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA 25 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil veinte (2020)

Agréguese al expediente certificación de la publicación en el Registro De Personas Emplazadas visto a folio 80 del expediente.

REQUIÉRASE a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el párrafo del artículo 30 de C.L.T y S.S., para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de las entidades MEDIMAS EPS y CAFESAUD EPS.

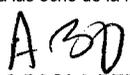
De igual forma el Despacho, ORDENA REQUERIR a la doctora ROSA MARIA QUINTERO, para que cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 14 de enero de 2020<sup>1</sup>.

Notifíquese,

  
**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA 25 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Folio 75

